

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03642/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Partido de la Revolución Democrática**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00031/PRD/IP/2016, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"El taller de Integración del Presupuesto Municipal, llevado a cabo los días 14 y 15 de Noviembre en Toluca. Solicito: 1. Lista de Asistencia. 2. Indicadores de desempeño del gasto (actualizados con los resultados del evento de tal manera que reflejen la calidad, eficacia y eficiencia del gasto) . 3. Facturas de los bienes y servicios contratados para el evento 4. Memoria fotográfica. 5. Memoria técnica del evento que deberá incluir los discursos de apertura y cierre de todos quienes hicieron uso de la palabra y de los ponentes."(Sic)

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete

días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información pública planteada por EL RECURRENTE, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Aprobado" (Sic)

Cabe precisar que dicha prórroga no cumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Con base en el detalle de seguimiento que obra en EL SAIMEX, se puede advertir que en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"... En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de información con número de folio 31/PRD/IP/2016, le informo lo siguiente:

1.- Se anexa versión pública de la lista de asistencia al evento en función de que las listas contienen información sensible de asistentes la cual se encuentra protegida por la Ley Federal de Protección de datos Personales y la propia del Estado de México

2.- Indicadores de desempeño del gasto (actualizados con los resultados del evento de tal manera que reflejen la calidad, eficacia y eficiencia del gasto)

El taller denominado "Integración del Presupuesto Municipal", fue impartido por personal del Instituto Hacendario del Estado de México, mismo que no genero ningún gasto para el PRD, fue dado de manera gratuita por el IHAEM.

Por lo que dichos indicadores no se pueden precisar en función de un gasto.

3.- Facturas de los bienes y servicios contratados para el evento.

Esta Secretaría no tuvo a su cargo la contratación de bienes o servicios para el desarrollo del evento, éstos conceptos corren a cargo de la Secretaría de Administración.

4.- Memoria fotográfica. Se anexa

5.- Memoria Técnica del evento que deberá incluir los discursos de apertura y cierre de todos quienes hicieron uso de la palabra y de los ponentes.

Se hace mención de no se cuenta con los discursos de apertura y cierre ya que cada uno de los participantes son dueños de sus discursos y no proporcionaron ningún documento.

Se anexa ponencia ...” (Sic)

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados: *CURSO A REGIDORES_PRD_NOV.zip*, *fotos.rar* y *lista de asistencia.docx*, cuya inserción se omite por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **03642/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de transparencia presentada por el SAIMEX, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos, y Sistema de Fiscalización, tiene la obligación de brindar respuesta a todas las solicitudes de acuerdo a la administración y uso de recursos siendo estos de origen publico; POR LO CUAL SOLICITO UNA RESPUESTA CLARA A LA SOLICITUD PRESENTADA , LA SOLICITUD ES PRESENTADA AL PARTIDO, NO A UNA SOLA SECRETARÍA.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La información que presentan reflejan incompetencia, no obedece a la transparencia con la cual los partidos políticos deben rendir cuentas de los recursos y su administración. La omisión con dolo es un delito." (Sic)

V. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO, para que exhibiera su Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO remitió como Informe Justificado los archivos electrónicos *INDICADORES.docx*, *Memoria técnica.zip*, *lista de asistencia.docx*, *bienes y servicios contratados para el evento.pdf* y *Memoria fotográfica.rar*, como se aprecia a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INDICADORES.docx		18/01/2017
Memoria técnica.zip		18/01/2017
lista de asistencia.docx		18/01/2017
planes y servicios contratados para el evento.pdf		18/01/2017
Memoria fotográfica.rar		18/01/2017

Al respecto, se omite la inserción en este apartado de los archivos electrónicos referidos, por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

VIII. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, una vez advertido el contenido del Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**, la Ponencia resolutora acordó poner a la vista del **RECURRENTE**, únicamente los archivos electrónicos *INDICADORES.docx* y *bienes y servicios contratados para el evento.pdf*, por tratarse de información adicional a la remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud; lo anterior, para que en un plazo de tres días hábiles, **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que, de no realizar manifestación alguna al respecto, se tendría por precluido su derecho. Asimismo, cabe precisar que esta Ponencia resolutora determinó no poner a la vista del **RECURRENTE** los archivos electrónicos *Memoria técnica.zip*, *lista de asistencia.docx* y *Memoria fotográfica.rar*, toda vez que contienen, respectivamente, la misma información de los archivos electrónicos denominados *CURSO A REGIDORES_PRD_NOV.zip*, *lista de asistencia.docx* y *fotos.rar*, los cuales fueron remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, en la respuesta a la solicitud de información.

IX. Atento al plazo señalado en el primer párrafo del Resultando anterior, en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** realizó manifestaciones al Informe Justificado y adjuntó el archivo electrónico denominado *REVISION.pdf*, tal y como se muestra a continuación:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
REVISION.pdf	La información proporcionada NO REÚNE LOS REQUISITOS cuantitativos y cualitativos solicitados en los siguientes rubros: 1. Contrato de privacidad firmado por los asistentes. 2.El indicador no se encuentra actualizado con los resultados del evento, por lo cual no permite medir eficiencia del gasto, calidad y eficacia. 3. No se anexaron las facturas solicitadas. 4. La memoria fotográfica en su complemento. 5. Anexar el AVISO DE PRIVACIDAD Y DERECHOS DE LAS PONENCIAS.	23/01/2017

REVISION.pdf



MÉXICO ES UNO

Estado de México a 23 de Enero de 2017.

AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LE SOLICITO NUEVAMENTE LA INFORMACIÓN Y QUE EN ESTA OCASIÓN CUMPLA CON LOS ESTANDARES DE PROFESIONALISMO, ETICA, HONESTIDAD Y EFICIENCIA, AL DECLARAR BAJO LA VERDAD.

Por lo que comento:

La información proporcionada NO REÚNE LOS REQUISITOS cuantitativos y cualitativos solicitados en los siguientes rubros: 1. Contrato de privacidad firmado por los asistentes. 2.El indicador no se encuentra actualizado con los resultados del evento, lo que no permite medir la eficiencia del gasto, calidad y eficacia. 3. No se anexaron las facturas solicitadas. 4. La memoria fotográfica en su complemento. 5. Anexar el AVISO DE PRIVACIDAD Y DERECHOS DE LAS PONENCIAS.



X. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00031/PRD/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al diecinueve de enero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, uno, siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dos, tres y cuatro de enero de dos mil diecisiete, por corresponder al Segundo Periodo Vacacional de este Instituto, en términos del

Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;"

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la entrega incompleta de la información requerida por parte del **SUJETO OBLIGADO**. A efecto de sustentar lo anterior, en primer término atendiendo a la solicitud de información, se advierte que **EL RECORRENTE** requirió del **SUJETO**

OBLIGADO, lo siguiente, respecto del Taller “Integración del Presupuesto Municipal”, “... llevado a cabo los días 14 y 15 de noviembre en Toluca”:

- a) Lista de Asistencia;
- b) Indicadores de desempeño del gasto (actualizados con los resultados del evento de tal manera que reflejen la calidad, eficacia y eficiencia del gasto);
- c) Facturas de los bienes y servicios contratados para el evento;
- d) Memoria fotográfica; y
- e) Memoria técnica del evento que incluyera los discursos de apertura y cierre de todos quienes hicieron uso de la palabra, así como de los ponentes.

En esa tesitura, debe precisarse que el Taller al que se hace referencia en la solicitud de información pública, fue el denominado “Integración del Presupuesto Municipal”, organizado por el Partido de la Revolución Democrática e impartido por el Instituto Hacendario del Estado de México, mediante el cual se convocó a Síndicos, Regidores y Asesores de la Administración Municipal 2016-2018 de dicho Partido, el cual se celebró el 14 y 15 de noviembre de 2016, como se desprende de la liga electrónica <http://www.prdedomex.org.mx/index.php/convocatorias/586-taller-integracion-del-presupuesto-municipal>, consultada el 26 de enero de 2017.

Así, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó, en su parte medular, lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de información con número de folio 31/PRD/IP/2016, le informo lo siguiente:

1.- *Se anexa versión pública de la lista de asistencia al evento en función de que las listas contienen información sensible de asistentes la cual se encuentra protegida por la Ley Federal de Protección de datos Personales y la propia del Estado de México*

2.- *Indicadores de desempeño del gasto (actualizados con los resultados del evento de tal manera que reflejen la calidad, eficacia y eficiencia del gasto)*

El taller denominado "Integración del Presupuesto Municipal", fue impartido por personal del Instituto Hacendario del Estado de México, mismo que no genero ningún gasto para el PRD, fue dado de manera gratuita por el IHAEM.

Por lo que dichos indicadores no se pueden precisar en función de un gasto.

3.- *Facturas de los bienes y servicios contratados para el evento.*

Esta Secretaria no tuvo a su cargo la contratación de bienes o servicios para el desarrollo del evento, éstos conceptos corren a cargo de la Secretaría de Administración.

4.- *Memoria fotográfica. Se anexa*

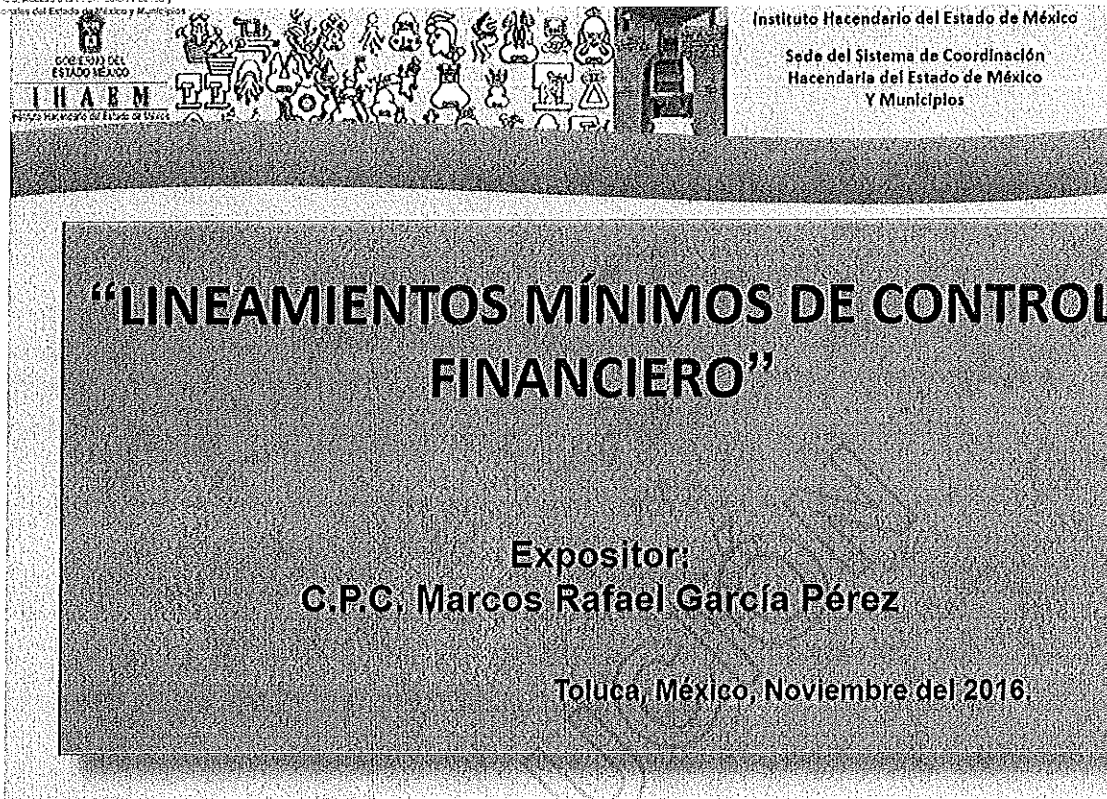
5.- *Memoria Técnica del evento que deberá incluir los discursos de apertura y cierre de todos quienes hicieron uso de la palabra y de los ponentes.*

Se hace mención de no se cuenta con los discursos de apertura y cierre ya que cada uno de los participantes son dueños de sus discursos y no proporcionaron ningún documento.

Se anexa ponencia ..." (Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados: **CURSO A REGIDORES_PRD_NOV.zip**, **fotos.rar** y **lista de asistencia.docx**, los cuales contienen lo siguiente:

1) **CURSO A REGIDORES_PRD_NOV.zip**. Archivo comprimido que contiene a su vez el archivo electrónico **CURSO A REGIDORES_PRD_NOV** en formato PowerPoint (extensión .pptx) conteniendo la Presentación denominada "LINEAMIENTOS MÍNIMOS DE CONTROL FINANCIERO", del Instituto Hacendario del Estado de México, de noviembre de 2016, conformada por 154 diapositivas, de las cuales se inserta la primera de ellas, para efectos ilustrativos, aunado a que ya son del conocimiento de las partes:



2) *fotos.rar*. Archivo comprimido que contiene a su vez diez archivos electrónicos en formato de imagen (extensión .jpg) del Grupo Conjunto de Expertos en Fotografía (JPEG, por sus siglas en inglés Joint Photographic Experts Group), tal y como se muestra a continuación, así como una de las diez imágenes comprimidas:

Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
Carpeta de archivos					
foto 5.jpg	2,464,906	2,450,073	Imagen JPEG	15/11/2016 03:...	41A11610
foto 7.jpg	2,179,601	2,171,067	Imagen JPEG	15/11/2016 02:...	844539DF
foto 8.jpg	1,998,471	1,996,524	Imagen JPEG	15/11/2016 02:...	C85F3DDB
foto 9.jpg	3,238,940	3,233,764	Imagen JPEG	15/11/2016 12:...	4B39E2D1
foto 10.jpg	3,582,326	3,581,389	Imagen JPEG	15/11/2016 12:...	007278D1
foto1.jpg	3,839,081	3,839,081	Imagen JPEG	14/11/2016 11:...	1B255AAF
foto2.jpg	3,413,998	3,403,865	Imagen JPEG	14/11/2016 03:...	197377A1
foto3.jpg	3,284,627	3,279,781	Imagen JPEG	15/11/2016 11:...	D1141F1C
foto4.jpg	2,892,883	2,871,251	Imagen JPEG	15/11/2016 02:...	1CC9559D
foto6.jpg	3,997,606	3,996,860	Imagen JPEG	14/11/2016 03:...	5CE6E038

Total 30,892,439 bytes in 10 files.

foto1.jpg



3) *lista de asistencia.docx*. Archivo en formato Word (extensión .docx), el cual contiene lo siguiente:

"... 1.- Lista de asistencia.

Acudieron 22 Ediles y Asesores de 24 Municipios del Estado de México, así como Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal conforme a lo siguiente:

Tianguistenco	1	Toluca	3	Ecatepec	3
Tepetlaxtóc	1	Jiquipilco	1	Lerma	1
Tezoyuca	3	Naucalpan	2	Tlalnepantla	1
Zumpahuacán	1	Tonatlilla	2	Nicolás Romero	2
Hueyopoxtlá	1	Acolman	2	Tecámac	2
Tlatlaya	2	Nextlalpan	2	Coacalco	1
San José del Rincón	1	Tepetlixpa	1	La Paz	1
Nezahualcóyotl	1	Texcoco	2	Tenayuca	1
Tequixquiac	1				
Secretaría General del PRD	1				
Secretaría de Gobierno y Enlace Legislativo	1				

Secretaría de Difusión y Propaganda	1				
Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional	1				

...

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"De acuerdo a la solicitud de transparencia presentada por el SAIMEX, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos, y Sistema de Fiscalización, tiene la obligación de brindar respuesta a todas las solicitudes de acuerdo a la administración y uso de recursos siendo estos de origen publico; POR LO CUAL SOLICITO UNA RESPUESTA CLARA A LA SOLICITUD PRESENTADA , LA SOLICITUD ES PRESENTADA AL PARTIDO, NO A UNA SOLA SECRETARÍA." (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La información que presentan reflejan incompetencia, no obedece a la transparencia con la cual los partidos políticos deben rendir cuentas de los recursos y su administración. La omisión con dolo es un delito" (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado adjuntó los archivos electrónicos *lista de asistencia.docx*, *Memoria técnica.zip*, *Memoria fotográfica.rar* *INDICADORES.docx* y *bienes y servicios contratados para el evento.pdf*, de los cuales, se advierte información coincidente a la remitida en la respuesta a la solicitud de información. En ese sentido, los archivos electrónicos denominados *INDICADORES.docx* y *bienes y servicios contratados para el evento.pdf*, contienen lo siguiente:

INDICADORES.docx

"TALLER DE INTEGRACION DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL"

OBJETIVO: AMPLIAR LAS BASES TECNICAS JURIDICAS PARA LA INTEGRACION DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL A LOS EDELES Y ASESORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA 2016-2018 DE LOS 76 MUNICIPIOS QUE TIENE REPRESENTANTES POPULARES.

META: ASISTENCIA DE EDILES Y ASESORES PROVENIENTES DEL 50% DE LOS MUNICIPIOS EN QUE EL PRD TIENE REPRESENTANTES POPULARES ADMINISTRACION PUBLICA 2016 – 2018.

INDICADOR

CONCEPTO/DENOMINACION	TALLER INTEGRACION DE PRESUPUESTO MUNICIPAL.
OBJETIVO DEL INDICADOR	AMPLIAR BASES TECNICO JURIDICAS
META	ASISTENCIA EDILES DE 30 MUNICIPIOS
UNIDAD DE MEDIDA	PORCENTAJE
DEFINICION DEL OBJETO DE MEDICION	EDILES Y ASESORES
PERIODO	2 DIAS
VARIABLES	% PMA= PORCENTAJE DE MUNICIPIOS QUE ASISTIO MAT = TOTAL DE MUNICIPIOS GOBERNADOS POR EL PRD 76. TMF = TOTAL DE MUNICIPIOS FALTANTES: 51 TME= TOTAL DE MUNICIPIOS OBJETIVO: 38
METODO DE CALCULO UTILIZADO	$\%PTM = \frac{(MAT - TMO)}{TME} \times 100$ EL INDICADOR MUESTRA QUE SE CUMPLIO CON UN 65.78% DE ASISTENCIA DEL TOTAL DE EDILES QUE TIENE EL PRD, ACUDIERON DE 25 MUNICIPIOS, Y NUESTRA META ERA QUE LLEGARAN EDILES DE POR LO MENOS DE 38 MUNICIPIOS QUE REPRESENTA EL 50% DE LOS MUNICIPIOS EN QUE GOBIERNA EL PRD.
DIMENSION	FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES
FRECUENCIA	PRIMERA VEZ
DIAGNOSTICO DE LA SITUACION	REALIZAR TALLERES PERIODICAMENTE.

Calidad: Hubo Congruencia entre el objetivo y la meta.

Eficacia: La Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional, cumplió con el objetivo y la meta que tuvo la implementación del taller.

Eficiencia: Hubo una cobertura DEL 65.78% del objetivo.

Eficiencia del gasto: 100%, todos obtuvieron el servicio contratado."

bienes servicios contratados para el evento.pdf



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 SECRETARÍA DE ASUNTOS MUNICIPALES
 Y DESARROLLO REGIONAL

Recursos ejercidos

Proveedor	Factura	Evento	Concepto	Importe
Myrna Moya Mejía	A 5	Noviembre	Servicio de alimentos	11,900.00
Meas de gala. SA de CV	AA 1654	Noviembre	Mantelería	928.00
Meas de gala. SA de CV	AA 1648	Noviembre	Mantelería	928.00
	BBACA-341915			
Tiemdas Soriana SA de CV	BBACA-341916	Noviembre	Cafetería	1,516.00
	BBACA-341915			
Tiemdas Soriana SA de CV	BBACA-341916	Otros	Cafetería	3,703.90
Consultoría y asesoría comercial Nexus SA de CV	484	Enero	Alimentos	41,760.00
				60,735.90

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** de conformidad con lo siguiente:

Como primer elemento, es importante destacar que esta Ponencia resolutoria en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos del artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, advierte de las manifestaciones del **RECURRENTE**, como acto de impugnación se puede advertir que, en términos generales se inconforma de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el presente recurso de revisión se procederá a analizar con la referida respuesta se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, con respecto a la solicitud.

En segundo término, resulta pertinente analizar lo establecido en el artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, que considera la existencia de Partidos Políticos Nacionales y Locales, entendiéndose por los primeros, como aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, mientras que por los segundos se refiere a aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México. En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de otorgarles financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes y específicas para el año 2016 (mismo en el que se llevó a Taller “Integración del Presupuesto Municipal”, y se realizó la solicitud de información pública 00031/PRD/IP/2016), como se desprende de los Considerandos XXVI del ACUERDO N°. IEEM/CG/17/2016, publicado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mismo que se inserta a continuación, en su parte relevante:

“ACUERDO N°. IEEM/CG/17/2016

*Por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades
Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el
Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016.*

...

CONSIDERANDO

...

XXVI. Que los partidos políticos nacionales actualmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México son: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza; Morena y Encuentro Social, a quienes corresponde otorgarles financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes y específicas para el año 2016.

(Énfasis añadido)

Establecido lo anterior, en cuanto a la información referente al inciso a) *supra*, esta Ponencia resolutora considera que si bien EL SUJETO OBLIGADO adjuntó tanto a su respuesta como al Informe Justificado el archivo electrónico denominado *lista de asistencia.docx*, pretendiendo colmar dicha información, lo cierto es que del contenido del documento al que denominó como "*versión pública de la lista de asistencia al evento*", **no se advierte que se trate una lista de asistentes** al Taller "Integración del Presupuesto Municipal", pues en él sólo se indica **el número** de "*Ediles y Asesores de 24 Municipios del Estado de México, así como Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal*" que asistieron al Taller de referencia, así como al Municipio del Estado de México al que pertenecen. En ese sentido, debemos señalar que la Real Academia de la Lengua Española en la liga electrónica <http://dle.rae.es/?id=NQIKMza> (consultada el 27 de enero de 2017), precisa entre las acepciones del término "*Lista*", la siguiente: "3. f. *Enumeración, generalmente en forma de columna, de personas, cosas, cantidades, etc., que se hace con determinado propósito*", asimismo de manera ejemplificativa define, a su vez, como significado del vocablo "*pasar lista*" lo siguiente: "*Llamar en alta voz para que respondan las personas cuyos nombres figuran en un catálogo o relación*". En ese contexto, la lista de asistentes al Taller de referencia, debe entenderse como la **relación o catálogo enumerado**, en el que constan **los nombres de las personas** que hayan asistido al mismo.

Atento a lo anterior, y a que el propio SUJETO OBLIGADO asumió en su respuesta a la solicitud que cuenta con una lista de asistencia al Taller "Integración del Presupuesto Municipal", al señalar que "*se anexa versión pública de la lista de asistencia al evento en función de que las listas contienen información sensible de asistentes la cual se encuentra protegida por la Ley Federal de Protección de datos Personales y la propia del Estado de México*", se ordena al SUJETO OBLIGADO la entrega al RECURRENTE de la referida lista de

asistencia; lo anterior, aunado a se advierte que todos los asistentes al referido Taller al momento de la realización, eran servidores públicos en activo, o bien, funcionarios partidos, como se desprende del archivo electrónico denominado *lista de asistencia.docx*, al precisar que asistieron “22 Ediles y Asesores de 24 Municipios del Estado de México, así como Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal”, por lo que como servidores públicos y funcionarios partidistas, ejercen recursos públicos, deben ser identificados e identificables.

No obstante lo anterior, de ser el caso, la referida entrega deberá realizarse en versión pública en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debe omitir, eliminar o suprimir la información personal susceptible de clasificarse como confidencial, como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas. Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Así, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el

cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

***XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

***Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de

Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, la entrega de documentos en versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del **RECORRENTE**.

Por lo que hace a la información referente al inciso **b)**, esta Ponencia resolutoria considera necesario determinar la fuente obligacional para el Partido de la Revolución Democrática de generar, poseer o administrar indicadores de desempeño del gasto,

que reflejen la calidad, eficacia y eficiencia del mismo, en el que se pudieran incluir los resultados del multicitado Taller “Integración del Presupuesto Municipal”.

En ese sentido, como primer elemento, debemos partir desde el significado del término “indicadores de desempeño”. Así, Juan Cristóbal Bonnefoy y Marianela Armijo¹, precisan que “los indicadores de desempeño son medidas que describen cuan bien se están desarrollando los objetivos de un programa, un proyecto y/o la gestión de una institución”. Asimismo, citando a la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, señalan que “Un indicador es una unidad de medida que permite el seguimiento y evaluación periódica de las variables clave de una organización, mediante su comparación en el tiempo con los correspondientes referentes externos o internos”². Finalmente, dichos autores indican cuáles son los indicadores mediante los cuales comúnmente se puede dimensionarse la evaluación del desempeño en una organización, siendo de eficiencia, eficacia, economía y calidad³, y definiéndolos de la siguiente manera:

“...

- **Eficacia**: *cuál es el grado de cumplimiento de los objetivos, a cuántos usuarios o beneficiarios se entregan los bienes o servicios, qué porcentaje corresponde del total de usuarios.*
- **Eficiencia**: *cuál es la productividad de los recursos utilizados, es decir cuantos recursos públicos se utilizan para producir un determinado bien o servicio.*
- **Economía**: *cuán adecuadamente son administrados los recursos utilizados para la producción de los bienes y servicios.*
- **Calidad**: *cuán oportunos y accesibles a los usuarios son los bienes y servicios entregados.”*

(Énfasis añadido)

¹ Manual “Indicadores de desempeño en el sector público”, Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social, Organización de las Naciones Unidas. Chile, 2005, página 23, consultable en la página de Internet http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5611/S05900_es.pdf.

² Ídem.

³ Ídem, página 30.

Establecido lo anterior, se advierte que al requerir **EL RECURRENTE**, los indicadores de desempeño del gasto, se refiere a aquellos que permiten dar seguimiento y evaluación al gasto de los recursos públicos que le son otorgados al **SUJETO OBLIGADO** que forman parte de sus prerrogativas que como partido político nacional acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México le corresponden, particularizando, de entre los cuatro indicadores comúnmente utilizados, aquellos que reflejen la calidad, eficacia y eficiencia del gasto.

En ese tenor, debe considerarse que no existe un ordenamiento jurídico que vincule al **SUJETO OBLIGADO** a generar propiamente los indicadores de desempeño mencionados, que reflejen la calidad, eficacia y eficiencia del gasto; sin embargo, se advierte que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, **EL SUJETO OBLIGADO** *motu proprio* remitió a través del Informe Justificado, el archivo electrónico denominado **INDICADORES.docx**, que contiene un documento *ad hoc*, inserto en líneas anteriores, de cuya lectura se puede apreciar la realización de indicadores de desempeño respecto del Taller “Integración del Presupuesto Municipal”; sin embargo, sobre los mismos **EL RECURRENTE**, en sus manifestaciones, señala que dichos indicadores no se encuentran actualizados con los resultados de dicho evento, por lo que no se permite medir el cago, calidad y eficiencia. En ese tenor, toda vez que esta Ponencia resolutoria no cuenta con elementos suficientes para determinar si los indicadores remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentran actualizados, considerando la realización del Taller “Integración del Presupuesto Municipal”, se determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** para que se pronuncie sobre si dichos indicadores se encuentran actualizados con los resultados del referido Taller, de tal manera que reflejen la calidad, eficacia y eficiencia del gasto.

Por lo que hace a la información referente al inciso c) *supra*, esta Ponencia resolutoria considera no se tiene por colmada dicha información; lo anterior, en razón de que EL **SUJETO OBLIGADO**, se limitó a remitir un documento en el que asienta un listado de nombres de diversos proveedores, números de facturas, mes en que se realizaron diversos eventos, concepto bienes o servicios adquiridos o contratados, así como su importe del gasto realizado, como se muestra a continuación:



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SECRETARÍA DE ASUNTOS MUNICIPALES
Y DESARROLLO REGIONAL**

Recursos ejercidos				
Proveedor	Factura	Evento	Concepto	Importe
Myrna Maya Mejía	A 5	Noviembre	Servicio de alimentos	11,900.00
Meas de gala. SA de CV	AA 1654	Noviembre	Mantelería	928.00
Meas de gala. SA de CV	AA 1648	Noviembre	Mantelería	928.00
	BBACA-341915			
Tiendas Soriana SA de CV	BBACA-341916	Noviembre	Cafetería	1,516.00
	BBACA-341915			
Tiendas Soriana SA de CV	BBACA-341916	Otros	Cafetería	3,703.90
Consultoría y asesoría comercial Nexus SA de CV	484	Enero	Alimentos	41,760.00
				60,735.90

En ese sentido, lo requerido por **EL RECURRENTE** lo constituye propiamente las facturas bienes o servicios adquiridos o contratados con respecto a la realización del Taller "Integración del Presupuesto Municipal" los días 14 y 15 de noviembre de 2016, por lo que a criterio de esta Ponencia resolutoria con dicho documento **EL SUJETO OBLIGADO** asume que se adquirieron bienes y contrataron servicios, para la realización del referido Taller, como lo son la compra de alimentos e insumos de cafetería, así como la contratación de servicios de mantelería; sin embargo, las facturas que soportan dichas operaciones no fueron entregados al **RECURRENTE**, por lo que es dable ordenar su entrega en versión pública, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, acompañado del Acuerdo de clasificación correspondiente, en los términos anteriormente precisados.

Por lo que hace a la información referente al inciso **d) supra**, esta Ponencia resolutora considera que se tuvo por colmada desde la respuesta a la solicitud de información, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió diez imágenes comprimidas en formato de imagen JPEG dentro del archivo electrónico *fotos.rar*, que correspondería a la memoria fotográfica del Taller “Integración del Presupuesto Municipal”, imágenes que volvió a remitir acompañando al Informe Justificado mediante el archivo electrónico denominado *Memoria fotográfica.rar*, el cual, como fue precisado en párrafos posteriores, se determinó no poner a la vista del **RECURRENTE**, al ser de su conocimiento el contenido del mismo.

Asimismo, esta Ponencia resolutora no pierde lo señalado por **EL RECURRENTE**, en sus manifestaciones al Informe Justificado, al indicar “*La memoria fotográfica en su complemento*”. Al respecto, se considera conveniente señalar que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto, por lo que sobre la existencia de algún complemento de la memoria fotográfica durante la realización Taller “Integración del Presupuesto Municipal”, esta Ponencia resolutora, no puede realizar pronunciamiento alguno, de tal manera, se reitera, que se tiene por colmada información requerida respecto de este inciso. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la

negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

Finalmente, en cuanto a la información referente a al inciso e) *supra*, esta Ponencia resolutoria también considera que se tuvo por colmada desde la respuesta a la solicitud de información, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió una presentación en formato PowerPoint de por 154 diapositivas, conteniendo la Presentación denominada "LINEAMIENTOS MÍNIMOS DE CONTROL FINANCIERO", del Instituto Hacendario del Estado de México, lo que constituiría la memoria técnica Del Taller "Integración del Presupuesto Municipal" solicitada por **EL RECURRENTE**, la cual, también fue remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** acompañando al Informe Justificado mediante el archivo electrónico *Memoria técnica.zip*, mismo que no se puso a la vista del **RECURRENTE**, al ser de su conocimiento el contenido del mismo, por lo que, se reitera, se tiene por colmada dicha información. Asimismo, respecto a lo solicitado por **EL RECURRENTE** consistente en el discurso de apertura y cierre de quienes hicieron uso de la palabra y de los ponentes, se advierte que claramente que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud precisó que "no se cuenta con los discursos de apertura y cierre ya que cada uno de los participantes son dueños de sus discursos y no proporcionaron ningún documento", así, reiterando que este Instituto, no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información, se reitera, que la información requerida respecto, de este inciso se tiene por colmada.

No obstante lo anterior, esta ponencia Resolutoria, advierte respecto de la presentación

denominada "LINEAMIENTOS MÍNIMOS DE CONTROL FINANCIERO", del Instituto Hacendario del Estado de México, remitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, que en la misma se contienen datos confidenciales que no fueron debidamente protegidos por éste, como lo es el correo electrónico personal de un servidor público del Instituto Hacendario del Estado de México, que constituye un dato personal, en términos del citado artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, lo que como persona física la hace susceptible de ser identificada o identificable y, a su vez, pudiera afectar su intimidad al darse a conocer o, en su caso, poner en riesgo su seguridad, máxime cuando no existe certeza jurídica de que el referido servidor pública le haya expresado su consentimiento al **SUJETO OBLIGADO**, para la divulgación de dicha información confidencial, en términos de los artículos 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. En consecuencia, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, para que se resuelva lo conducente y determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

Por otra parte, por lo que hace a las manifestaciones hechas por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad consistentes en "... La información que presentan reflejan incompetencia, no obedece a la transparencia con la cual los partidos políticos deben rendir cuentas de los recursos y su administración. La omisión con dolo es un delito ...", debe precisarse que se trata de manifestaciones subjetivas las cuales resultan inatendibles, ya que este Instituto carece de facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Asimismo, respecto a lo solicitado por **EL RECURRENTE** en sus manifestaciones al Informe Justificado, consistentes en "... 1. *Contrato de privacidad firmado por los asistentes ...*" y "... 5. *Anexar el AVISO DE PRIVACIDAD Y DERECHOS DE LAS PONENCIAS ...*", resultan **inoperantes**, al tratarse de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy **RECURRENTE**, por lo que resultaría injustificado que sean examinados y estudiados por esta Ponencia resolutora, máxime que **EL SUJETO OBLIGADO**, no tuvo conocimiento del mismo pues dicha información fue requerida en la interposición del recurso de mérito. Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

(Énfasis añadido)

No obstante, a efecto de salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la información del **RECURRENTE**, quedan a salvo sus derechos para que formule una nueva solicitud, si así lo considera pertinente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública 00031/PRD/IP/2016, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

"a) La lista de asistencia del Taller "Integración del Presupuesto Municipal".

b) Las facturas en las que consten los gastos por adquisición o contratación de bienes y servicios para la realización del Taller "Integración del Presupuesto Municipal".

c) Respecto de los indicadores del desempeño remitidos a través del informe justificado, deberá pronunciarse si se encuentran actualizados con los resultados del Taller "Integración del Presupuesto Municipal", de tal manera que reflejen la calidad, eficacia y eficiencia del gasto.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convenga.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03642/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/JMAV